

## **AUTO No. 01688**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2010ER41405 de 27 de julio de 2010, la señora BIBIANE RESTREPO VERSWYVEL, identificada con cédula N° 21.065.685, en representación del EDIFICIO REALES DEL CERRO P.H, identificado con el NIT: 830.133.775-1, realiza solicitud de autorización para realizar tratamientos silviculturales en espacio privado de la carrera 6 N° 131-21, de esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 15 de septiembre de 2010, emitió Concepto Técnico de Alto Riesgo 2010GTS2472 de 07 de octubre de 2010, en el que autoriza al EDIFICIO REALES DEL CERRO P.H, identificado con el NIT: 830.133.775-1, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo emplazado en la carrera 6 N° 131-21, de esta Ciudad.

Que, en el precitado Concepto Técnico, se le indica al beneficiario de la autorización que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, por lo cual deberá consignar por concepto de compensación la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$187.717.50), equivalente a 1.35 IVPS y .36 SMMLV al año 2010 y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700) por concepto de evaluación, y seguimiento.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2010, a la señora GLORIA CELINA BEJARANO CASTILLO, identificada con cédula 39.648.206, autorizada por la firma GUR LTDA, identificada con NIT: 830038454-6, administradora y representante legal del EDIFICIO REALES DEL CERRO P.H, identificado con el NIT: 830.133.775-1.

### **AUTO No. 01688**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el 23 de agosto de 2011, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 9377 del 15 de septiembre de 2011, en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo 2010GTS2472 de 07 de octubre de 2010, fue ejecutado.

Que, previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2015-5976, se encontró que las obligaciones por concepto de compensación por CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$187.717.50), según certificado emitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el 08 de septiembre de 2015, el cual se identifica dicho pago con el recibo 518232 de 28 de julio de 2015 y por concepto de evaluación y seguimiento por valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700), se encuentra de recibo pago No. 750513/337605 de 27 de julio de 2010.

Que, teniendo en cuenta que en el expediente SDA-03-2015-5976, se indica que los pagos por compensación, evaluación y seguimiento se aportaron, se entiende que la obligación contenida en el Concepto Técnico de Alto Riesgo 2010GTS2472 de 07 de octubre de 2010, a cargo del EDIFICIO REALES DEL CERRO P.H, identificado con el NIT: 830.133.775-1, fue cumplida.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. . Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa*

Página 2 de 5

### **AUTO No. 01688**

*ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. . La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de**

Página 3 de 5

### **AUTO No. 01688**

*aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente -SDA, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5976** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el ARCHIVO definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2015-5976 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2015-5976 al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efectos de que proceda su ARCHIVO definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo al EDIFICIO REALES DEL CERRO P.H, identificado con el NIT: 830.133.775-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 6 N° 131-21, de esta ciudad.

**AUTO No. 01688**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-5976

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO MARIÑO  
AVENDAÑO

C.C: 80095807

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20180574 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

05/03/2018

**Revisó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

13/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

13/04/2018